



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORRALES, BOYACÁ**

*Corrales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2024-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA TORRES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO IFPT<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COMPENSAR EPS</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DEMANDA DE TUTELA</b>

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, corresponde al Juzgado resolver la demanda de tutela instaurada por la señora Sandra Patricia Torres Vargas en representación de su menor hijo IFPT, en contra de Compensar EPS.

Al trámite que se sigue se vincularon a las siguientes entidades:

- E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB-.
- Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C.
- Colegio Celestin Freinet de Sogamoso, Boyacá.
- Clínica el Laguito S.A.
- Audifarma S.A.
- Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y Protección Social.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

El 14 de febrero de 2024, al correo institucional del Juzgado se remitió la demanda de tutela de la referencia, a fin de que se le amparen al menor IFPT sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

La parte actora persigue que se le ordene a Compensar EPS lo siguiente:

*"(...) la entrega inmediata y sin dilaciones de los medicamentos ordenados (...)*

*"(...) que se autoricen y asignen las citas médicas ordinarias y las que son especializadas, a la mayor brevedad y sin dilaciones (...)*

*"(...) la atención domiciliaria a través del servicio de auxiliar de enfermería, las 24 horas del día para garantizar su tratamiento y atención integral en condiciones dignas (...)*

*"(...) la cobertura de los gastos de transporte que demanda el traslado del paciente para las instalaciones de la red hospitalaria que estén fuera de Corrales Boyacá (...) y pago de gastos del (los) acompañante (...)" (Sic).*

---

<sup>1</sup> Con la finalidad de proteger la identidad de la menor demandante, el Juzgado utilizará en las providencias las primeras letras de sus nombres y apellidos; sin embargo, en los requerimientos y notificaciones de la Secretaría del Despacho estos se expondrán completos.

En el hecho cuatro de la demanda de tutela se aclaró: "y que se garanticen los servicios o costos de transporte y viáticos para el desplazamiento de mi hijo y yo o en su defecto el papá que es quien acompañamos las citas médicas de mi hijo" (Sic).

## **2. Hechos**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en el escrito de demanda se indicó, en síntesis, lo siguiente:

**2.1.** El menor IFPT tiene 06 años y está afiliado como beneficiario al régimen contributivo de la EPS Compensar.

**2.2.** El diagnóstico del tutelante es: "*Epilepsia*", "*asma y aspergilosis pulmonares*" (Sic).

**2.3.** El 30 de enero de 2024, presentó una orden médica en la sede de la EPS Compensar en Corrales, Boyacá, con el fin de solicitar la dispensación de los medicamentos prescritos. Sin embargo, la entrega del fármaco "*DITRACONASOL*" no fue autorizada debido a la ausencia de un código.

**2.4.** El 05 de febrero de 2024, radicó la misma orden médica en la sede de la EPS Compensar en Sogamoso, Boyacá. En esta ocasión, se le informó que el medicamento necesario para el diagnóstico no estaba disponible, y que los demás medicamentos recetados quedaron pendientes debido a la falta de existencias.

**2.5.** Los controles médicos del menor son autorizados para la ciudad de Tunja, en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá- CRIB-. La programación de citas se realiza meses después debido a la escasa disponibilidad en la agenda.

**2.6.** El menor necesita controles y citas médicas, algunas con especialistas en "*alergología y neurología*", preferiblemente en la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C.

**2.7.** Después de un examen especializado, se determinó que el menor tiene una afección "*POSITIVO PARA HONGOS*". Como tratamiento, se le prescribió el medicamento "*ITRACONAZOL SUSPENSIÓN*", el cual debe ser entregado mensualmente por la EPS Compensar.

**2.8.** El menor requiere diariamente de una serie de medicamentos con dosis, frecuencia y cantidades específicas como parte de su tratamiento.

**2.9.** Debido a su estado de salud, el menor asiste solo a clases presenciales en el Colegio Celestin Freinet de Sogamoso, Boyacá, dos veces por semana. Además, su progenitora no trabaja, porque debe cuidar al menor tutelante.

**2.10.** El "*15 de enero de 2024*", el menor experimentó un episodio de "*Epilepsia*", y fue llevado a la Clínica el Laguito de la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

**2.11.** A pesar de haber presentado la orden para la entrega de los medicamentos prescritos, la EPS demandada aún no ha efectuado la correspondiente entrega.

**2.12.** El 06 de febrero de 2024, la accionante presentó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud debido a la falta de entrega de los medicamentos y al agendamiento de las citas médicas, sin respuesta al momento de radicación de la acción constitucional.

### **3. La admisión y el trámite de la demanda de tutela**

Mediante auto del 15 de febrero de 2024 se admitió la demanda de tutela, se decretó una medida provisional y pruebas de oficio. Asimismo, se vinculó a las entidades citadas al comienzo de esta providencia.

Finalmente, a través de auto del 20 de febrero de 2024 se decretaron pruebas adicionales de oficio.

### **4. Contestación a la acción constitucional**

#### **4.1. Clínica El Laguito S.A.**

A través de su representante legal informó que, según la historia clínica archivada digitalmente en esa entidad, el menor IFPT ingresó al servicio de urgencias el 30 de abril de 2022, debido a episodios de convulsiones, concomitante con un episodio agudo de infección respiratoria.

Resaltó que el menor estaba diagnosticado con Epilepsia, y recibía tratamiento farmacológico para esta patología.

#### **4.2. Compensar EPS**

A través de su apoderada judicial señaló que el menor tutelante se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo.

En relación con la solicitud del servicio de enfermería, indicó que su autorización depende del médico tratante. Además, afirmó que dicho servicio no puede derivarse de la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar.

En cuanto al servicio de transporte, explicó que no está incluido en el PBS y que debe existir una orden médica que prescriba su pertinencia y necesidad.

Indicó que se direccionó la solicitud a la farmacia Audifarma para obtener los soportes de dispensación y la entrega prioritaria de los medicamentos pendientes, los cuales son: "ACIDO VALPROICO JARABE 250MG/5ML # 2 y OXCARBAZEPINA 6% # 3 y ITRANONAZOL 10MG/ml" (Sic).

Sostuvo que Compensar EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor y que, hasta la fecha, no hay servicios pendientes ni órdenes médicas sin tramitar.

En último lugar, solicitó como pretensión principal que se deniegue por improcedente la tutela y, como pretensión subsidiaria, que no se emita orden sobre el tratamiento médico integral, puesto que hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes.

#### **4.3. E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB-**

A través de su Gerente informó que, según la historia clínica que reposa en esa entidad, el menor IFPT ha sido atendido en varias ocasiones por la especialidad de Neurología Pediátrica, con emisión de órdenes de medicamentos para tratar su cuadro clínico.

Afirmó que la responsabilidad de dispensar y suministrar los medicamentos ordenados para el tratamiento del menor no recae en la ESE, sino en la EPS de afiliación del usuario.

Como consecuencia, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela, dado que la entidad no ha llevado a cabo ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

#### **4.4. Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C.**

A través de su Líder de Gestión señaló que, según la información que reposa en sus bases de datos, el menor IFPT tiene el siguiente diagnóstico: "ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA" y "OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES".

Destacó que, en la consulta médica del 13 de febrero de 2024, se le ordenó al menor IFPT un plan de manejo que incluía medicamentos, citas de control y seguimiento por la especialidad de Alergología.

Finalmente, solicitó que se le desvincule de la presente acción, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. La Superintendencia Nacional de Salud**

Solicitó que se le desvincule de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.6. El Ministerio de Salud y Protección Social**

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.7. Audifarma S.A., la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá y el Colegio Celestin Freinet de Sogamoso, Boyacá**

A pesar de que fueron notificados en debida forma, no dieron respuesta a la demanda de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, dado que el lugar donde ocurre la posible vulneración de los derechos fundamentales que se indicaron por la parte actora es en Corrales, Boyacá. Asimismo, porque la accionada Compensar EPS<sup>2</sup> es una entidad de naturaleza privada.

### **2.2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si en el presente caso se le está vulnerando al menor IFPT, sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Para efectos de resolver el problema jurídico, el Despacho abordará el estudio de los siguientes ítems: *i.* marco normativo del derecho fundamental a la salud; *ii.* reglas y sub reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en cuanto a la autorización de los gastos de transporte y alimentación en materia de salud; *iii.*

---

<sup>2</sup> Así se desprende de la información de su página web: <https://corporativo.compensar.com/nuestraorganizacion/marco-legal>

reglas y sub reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional frente a la autorización de los servicios de enfermería y, **iv.** el caso en concreto.

### **2.2.1. Marco normativo del derecho fundamental a la salud**

A través de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, se indicó que este comprendía el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Asimismo, que el Estado debía adoptar las políticas necesarias para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas (artículo 1).

En el artículo 6 se establecieron los principios, entre los que se destacan los de accesibilidad, continuidad y oportunidad, según los cuales:

*"c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*"d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

*"e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones" (se destaca).*

Del mismo modo, en el artículo 8 se estableció la integralidad en la prestación de los servicios de salud de la siguiente manera:

*"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*"En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

Dentro de los derechos de los ciudadanos se encuentran el de acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad y a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos (artículo 10, literales a y i).

En esa misma línea, el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007<sup>3</sup>, de forma clara y precisa estableció que es un deber de las Empresas Promotoras de salud-EPS- la de: **“atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente”** (se destaca).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un diagnóstico médico efectivo debe comprender:

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”*<sup>4</sup>

En virtud de todo lo anterior, las entidades públicas y privadas que presten el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) **el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados**”*<sup>5</sup> (se destaca).

## **2.2.2. Reglas y Sub Reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en cuanto a la autorización de los gastos de transporte intermunicipal y alimentación en materia de salud**

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU508 de 2020, reiterada en la sentencia T-047 de 2023, determinó, en lo que tiene que ver con el transporte intermunicipal, que las reglas aplicables son las siguientes:

*“i) Está **incluido en el PBS.***

*“ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.*

*“iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.*

*“iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es*

<sup>3</sup> *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>4</sup> Sentencias T-020 de 2017 y T-120 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T- 231 de 2019

*obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.*

*“v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS (...)”.*

De lo anterior se desprende que la verificación de la exclusión o no de las tecnologías del Plan de Beneficios en Salud resulta trascendental en este tipo de casos, pues de ello depende la aplicación de las reglas aquí descritas.

Asimismo, la Corte Constitucional ha reiterado que:

— El transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Sobre este punto, en las sentencias T-259 de 2019 y T 446 de 2018, explicó que *“la autorización del servicio de transporte y viáticos (...) en tanto (...) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido (...)”.*

— Cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impida el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Por consiguiente, es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente.

**Ahora bien, respecto al alojamiento y alimentación para el usuario, la Corte Constitucional, en sentencia T-047 de 2023, reitero las reglas señaladas por la jurisprudencia, así:**

*“(i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos.*

*“(ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

*“(iii) en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en ese lugar de remisión exige más de un día de duración”.*

**Por otro lado, en cuanto al transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante, la Corte ha establecido que se deben cumplir las siguientes reglas:**

*(i) Se debe constatar que el usuario es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.*

"[C]uando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, so pena de entender la afirmación del paciente como cierta"<sup>6</sup>.

Respecto de todo lo anterior se pueden consultar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-259 de 2019, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-446 de 2018, T-074 de 2017, T-196 de 2018, T-491 de 2018, T-329 de 2018, y T-047 de 2023, entre otras.

En sintonía con lo expuesto, debe tenerse de presente que, de conformidad con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019:

**"Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (...) En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio"** (se destaca).

Del mismo modo, se resalta que la EPS, en caso de considerarlo necesario, puede solicitarle a la Adres el ajuste o revisión del presupuesto máximo cuando determine que este se superará. Así lo establece el artículo 15 de la Resolución 205 de 2020<sup>7</sup>.

### **2.2.3. Reglas y sub reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional frente a la autorización de los servicios de enfermería**

Sobre este punto, se advierte que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-508 de 2020, unificó su jurisprudencia en torno a los requisitos necesarios que se deben analizar en las demandas de tutela dentro de las cuales se solicitan pañales, cremas anti escaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas de impulso manual, servicio de enfermería y transporte intermunicipal.

En específico, frente a los servicios de enfermería determinó lo siguiente:

Servicio de enfermería	<ol style="list-style-type: none"><li><b>Está incluido en el PBS.</b></li><li>Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</li><li><b><u>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</u></b></li><li>Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</li></ol>
------------------------	---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-047 de 2023.

<sup>7</sup> "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo".

## 2.2.4. Solución al caso en concreto:

### a. Los medicamentos ordenados por el médico tratante al menor IFPT

Con las pruebas allegadas al proceso, que incluyen el registro civil de nacimiento del menor tutelante y las historias clínicas registradas en la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C., y en la E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB-, el Despacho encuentra acreditadas las siguientes circunstancias:

- Nació el 30 de diciembre de 2017, por ende, a la fecha de esta decisión tiene seis años.

- Se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo de la EPS Compensar.

- Su diagnóstico médico es el de "*J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA*" y "*B441 OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES*"; así está consignado en la historia clínica del 26 de enero de 2024, suscrita por el médico Carlos Enrique Camargo Crespo, especialista en Neumología Pediátrica.

- En esta misma fecha, el doctor Carlos Enrique Camargo Crespo le prescribió al menor tutelante los siguientes medicamentos:

"1. *FORMOTEROL BUDESONIDA 160/4,5MCG-SOLUCION INHALADOR DOSIS MEDIDA -120 DOSIS*

"2. *SALBUTAMOL SOL INHALACIÓN 100 MCG X 200 DOSIS - VIA INHALATORIA*

"3. *DESLORATADINA JARABE 2,5 MG/5ML*

"4. *MONTELUKAST TAB 5MG*

"5. *PREDNISOLONA TAB 5 MG*

"6. *ITRACONAZOL SUSPENSIÓN 10MG X 150 ML*" (Sic)

- Asimismo, se constata que el 02 de febrero de 2024, el menor recibió atención en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB-, por parte de la doctora Sara Patricia Pérez Sierra, especialista en Neurología Infantil. En la historia clínica, la profesional registró como diagnóstico principal y repetido lo siguiente: "*G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIAL)*".

- En esta misma fecha, la doctora Sara Patricia Pérez Sierra le prescribió al menor tutelante los siguientes medicamentos:

"1. *OXCARBACEPINA 6% JARABE\*100 ML*

"2. *CLOBAZAM 10 MG TABLETAS*"

"3. *ACIDO VALPROICO 250 MG/5ML\*120 ML*". (Sic).

- En la contestación de la demanda de tutela, la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C. plasmó la siguiente observación frente a la atención del menor demandante el 13 de febrero de 2024:

**"(...) no se han entregado medicamentos en la EPS, paciente con alto riesgo de deterioro (...)"** (se destaca).

Ahora bien, según lo certificó el médico tratante del tutelante, el doctor Carlos Enrique Camargo Crespo, Especialista en Neumología Pediátrica, los procedimientos descritos y por él ordenados están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Asimismo, el Galeno sostuvo que la falta de autorización y entrega de los medicamentos ordenados pone en riesgo la salud del tutelante. Hizo hincapié, además, en que la falta de los medicamentos, así como la omisión en la ejecución de las ordenes emitidas durante la consulta, incrementa el riesgo de deterioro clínico del paciente.

Igualmente, subrayó que las repercusiones de no llevar a cabo de manera pronta y oportuna los procedimientos indicados al solicitante de la tutela incluyen; *"lesiones irreversibles de la vida aérea, con pérdida de la función pulmonar, sobreinfecciones y fibrosis pulmonar"*.

En este punto es importante anotar que, Compensar EPS en respuesta a la demanda de tutela y, en particular, respecto a la medida provisional decretada, se limitó a comunicar que había direccionado la solicitud a la farmacia Audifarma para garantizar la entrega prioritaria de los medicamentos pendientes.

Por consiguiente, a través de auto emitido el 20 de este mes y año, el Juzgado decretó pruebas de oficio, dirigidas a Compensar EPS y a la tutelante.

En respuesta al requerimiento, la demandante informó que los siguientes medicamentos, prescritos por el médico tratante, estaban pendientes de entrega y se encontraban en situación de mora:

*"1. OXCARBAZEPINA suspensión oral que pertenece a tratamiento de la epilepsia*

*"2. BUDESÓNIDA.*

*"3. FORMOTEROL 160/4.5 que pertenece a tratamiento de asma.*

*"4. ITRACONAZOL suspensión 10 MG/ML de 150 ML que está ordenado para el tratamiento de aspergilosis pulmonar." (Sic).*

La EPS Compensar, en su respuesta al requerimiento del 20 de este mes y año, simplemente indicó que hasta la fecha Audifarma no había respondido sobre la entrega de los medicamentos pendientes. Asimismo, señaló que había elevado una nueva solicitud con ese propósito.

Bajo ese contexto, las pretensiones de la demanda de tutela deben concederse, ya que Compensar EPS no ha suministrado la totalidad de los medicamentos requeridos. Esta situación, como se mencionó anteriormente, podría poner en riesgo la salud del menor tutelante y eventualmente llevar a lesiones irreversibles.

Y es que en el expediente está acreditado que la Compensar EPS ha sido omisiva frente al caso del menor demandante, que ha desconocido abiertamente las obligaciones que le imponen la Ley 1751 de 2015, artículos 1, 6 y 8, así como el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, en tanto que no le ha brindado un tratamiento célere, oportuno, continuo, prioritario e integral, ya que la prescripción inicial de medicamentos por parte del médico tratante data del 26 de enero de 2024 y a la fecha existe una demora superior a 20 días, en la dispensación de los fármacos requeridos.

En virtud de todo lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del menor accionante.

Como consecuencia se le ordenará a Compensar EPS que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizarle y garantizarle al menor accionante la entrega de la totalidad de los medicamentos en las cantidades ordenadas por sus médicos tratantes, doctor Carlos Enrique Camargo Crespo, Especialista en Neumología Pediátrica, y doctora Sara Patricia Pérez Sierra, Especialista en Neurología Infantil, el 26 de enero, 02 y 13 de febrero de 2024 que

se encuentran en mora, y que fueron reclamados dentro del presente proceso. Estos son: "1. OXCARBAZEPINA 6% JARABE\*100 ML", "2. FORMOTEROL BUDESONIDA 160/4,5MCG-SOLUCION INHALADOR DOSIS MEDIDA -120 DOSIS" y "3. ITRACONAZOL SUSPENSIÓN 10MG X 150 ML".

## **b. El Tratamiento médico integral**

Cabe destacar que, de conformidad con la Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2021, son tres las subreglas que se deben cumplir para otorgar el tratamiento médico integral. Nótese:

*"Para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS (...)"*.

En este caso se encuentran probados todos estos presupuestos.

En efecto, la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes, puesto que las órdenes médicas se emitieron desde el 26 de enero, 02 y 13 de febrero de este año.

Se llama la atención, puesto que este Juzgado, con la admisión de la demanda, el 15 de febrero de 2024, decretó una medida preventiva, para que al menor accionante se le entregaran todos los medicamentos en mora, y a la fecha, esto no ha sucedido.

Se advierte que los citados medicamentos, según se detalló, están incluidos en el PBS, No se alegó ni probó lo contrario, por ende, no existe ninguna justificación válida en esa demora, especialmente considerando que el accionante es un menor de tan solo seis años. En los términos de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política de 1991, esto lo cataloga como un sujeto de especial protección constitucional.

En conclusión, se ordenará a Compensar EPS que le otorgue al menor tutelante el tratamiento médico integral de que trata el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, frente a las patologías analizadas en esta sentencia "J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA", "B441 OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES" y "G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIAL)".

## **c. Los gastos de transporte intermunicipal para el tutelante**

Sea lo primero indicar que, en la respuesta proporcionada por el doctor Carlos Enrique Camargo Crespo, respecto a si los servicios ordenados al tutelante debían practicarse en un municipio distinto a Corrales, indicó de manera textual lo siguiente:

*"Gran parte de las ordenes medicas emitidas deben realizarse en centro medico de IV nivel"*.

En este caso, está acreditado que la atención médica que debe recibir el tutelante debe llevarse a cabo en un municipio diferente al de su residencia, que es Corrales, Boyacá.

Asimismo, en las historias clínicas registradas en la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- y el CRIB, se encuentra que el menor debe asistir a controles médicos en esas instituciones, cuyas sedes son en Tunja, Boyacá, y Bogotá D.C.

Se recuerda que los medicamentos y procedimientos objeto de esta acción constitucional se encuentran incluidos dentro del PBS.

En ese contexto, según las reglas de la sentencia SU508 de 2020 y reiteradas en la sentencia T-047 de 2023, citadas en la parte motiva, en este caso le corresponde a Compensar EPS proceder a la autorización y al pago del servicio de transporte intermunicipal para el menor accionante, cuando tenga que desplazarse a recibir atención médica integral fuera del municipio de Corrales, Boyacá.

**d. Los gastos de transporte intermunicipal para un acompañante. Los gastos de alimentación para el menor tutelante y un acompañante**

El Juzgado accederá a esta pretensión, por cuanto se cumplen los presupuestos necesarios para ello:

***Ni él tutelante ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado***

Al proceso se aportó una copia del informe elaborado el 19 de febrero de 2024, por la Comisaría de Familia de Corrales, Boyacá. Según este documento, el menor pertenece a una familia nuclear compuesta por sus dos progenitores y una hermana.

Es relevante destacar que, según el informe, los ingresos económicos del hogar son esporádicos, pues no hay un salario fijo y constante por parte de los padres del menor tutelante. La madre asume la responsabilidad del cuidado y vigilancia permanente del menor, obteniendo ingresos de una tienda de víveres ubicada en el garaje de su casa.

Se resaltó, en el informe, que la principal fuente de ingresos es el padre del menor, quien trabaja como soldador independiente en un taller de ornamentación. Sin embargo, sus ingresos son variables, puesto que los contratos que suscribe son eventuales.

Se informó que a pesar de que el menor está afiliado al régimen contributivo, los padres deben realizar un esfuerzo económico para cubrir las cotizaciones del sistema de salud, porque el menor requiere tratamientos, procedimientos y medicamentos constantes debido a sus patologías.

Se explicó que no cuentan con redes de apoyo secundarias para colaborar con los gastos generados por el tratamiento del menor, enfrentando dificultades para costear los medicamentos no suministrados por la EPS y los gastos asociados a citas programadas en municipios diferentes a Corrales.

En este sentido, se encuentra debidamente acreditado que el núcleo familiar cercano del menor demandante carece de ingresos económicos suficientes para sufragar los costos de transporte y viáticos necesarios para recibir atención médica fuera de Corrales, Boyacá.

Para respaldar lo expuesto, se destaca que Compensar EPS no desvirtuó las afirmaciones realizadas por la señora Sandra Patricia Torres Vargas en representación de su menor hijo IFPT en la demanda de tutela respecto a su capacidad económica.

***Se debe constatar que el usuario es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento***

Esta regla se entiende acreditada, pues se trata de un niño de apenas seis años.

***Se requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas***

Este presupuesto quedó probado con la respuesta que el médico tratante, el doctor Carlos Enrique Camargo Crespo, Especialista en Neumología Pediátrica, ofreció frente a las pruebas de oficio. Allí fue enfático al explicar que:

*“La ausencia de los fármacos, así como la no realización de las ordenes emitidas durante la consulta, aumenta el riesgo de deterioro clínico del paciente y ponen en riesgo su estado de salud.*

(...)

*“Dentro de las consecuencias de no practicar de forma pronta y oportuna los procedimientos ordenados al paciente, se encuentran las lesiones irreversibles de la vida aérea, con pérdida de la función pulmonar, sobreinfecciones y fibrosis pulmonar (...).”*

Bajo ese contexto, en este asunto están probadas todas las sub reglas de la Corte Constitucional, en relación con los gastos de transporte para un acompañante del tutelante, así como de los gastos de alimentación para el menor tutelante y un acompañante, por tanto, se accederá a la pretensión solicitada.

**e. El servicio de enfermería**

Una de las pretensiones de la acción constitucional va encaminada a que se le ordene a la entidad accionada autorizar *“la atención domiciliaria a través del servicio de auxiliar de enfermería, las 24 horas del día”* (Sic),

En este punto es importante destacar que el Juzgado ofició al médico tratante del accionante para que informara si se había ordenado el servicio de una enfermera, en los términos indicados en la demanda de tutela; sin embargo, el galeno no se pronunció frente al mismo.

En punto de la procedencia del amparo del servicio de auxiliar de enfermería, es requisito la existencia de prescripción médica para ello; que como se evidencia de la copia de la historia clínica allegada, no fue ordenado. Como consecuencia, no se accederá al servicio solicitado.

**Otras determinaciones:**

Cabe advertir que, respecto de la Secretaría de Salud del Departamento, se le ordenará que, con base en sus competencias legalmente asignadas<sup>8</sup>, vigile el cumplimiento de las ordenes proferidas por el Despacho.

---

<sup>8</sup> *“Ley 715 de 2001, artículo 43: “Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, **corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción**, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones”* (se destaca).

Como consecuencia, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, Boyacá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor IFPT, identificado con NUIP 1.053.302.921, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a Compensar EPS, a través de su representante legal, que:

— Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este asunto, proceda a autorizarle y garantizarle al menor accionante la entrega de la totalidad de los medicamentos en las cantidades ordenadas por sus médicos tratantes, doctor Carlos Enrique Camargo Crespo, Especialista en Neumología Pediátrica, y doctora Sara Patricia Pérez Sierra, Especialista en Neurología Infantil, el 26 de enero, 02 y 13 de febrero de 2024, que se encuentran en mora, y que fueron reclamados dentro del presente proceso. Estos son: "1. OXCARBAZEPINA 6% JARABE\*100 ML", "2. FORMOTEROL BUDESONIDA 160/4,5MCG-SOLUCION INHALADOR DOSIS MEDIDA -120 DOSIS" y "3. ITRACONAZOL SUSPENSION 10MG X 150 ML".

— Que le otorgue al menor tutelante el tratamiento médico integral de que trata el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, frente a las patologías analizadas en esta sentencia, "*J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA*", "*B441 OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES*" y "*G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIAL)*".

En este sentido, esa entidad deberá, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de aún no haberlo hecho, proceder, a través de cualquiera de las IPS inscritas dentro de su red de prestadores, a autorizarle y a garantizarle al tutelante la práctica de todos los exámenes, procedimientos, tratamientos, citas, consultas y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes.

— Que proceda a garantizarle al menor IFPT y a su acompañante los gastos de transporte intermunicipal y alimentación que requieran para desplazarse a recibir atención médica integral fuera del municipio de Corrales, Boyacá.

Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

**3. NO SE ACCEDE** a ordenar el servicio de enfermería en favor del tutelante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**4.** Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento que vigile el cumplimiento de las ordenes proferidas por el Despacho

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**6.** De no ser impugnada esta providencia, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a vertical line and some horizontal strokes, representing the name Wilmer Jahir Sierra Fagua.

***Wilmer Jahir Sierra Fagua***